



Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE	PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO No.	68001.31.03.007.2019-00172-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE:	GUSTAVO PINEDA QINTERO JACQUELINE COGUA GOMEZ
EJECUTADO:	ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCOV

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por GUSTAVO PINEDA QINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ contra ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCOV, para proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, como quiera que no se observen vicios que puedan generar nulidad de lo actuado.

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. y Artículo 8 Núm. 8.1 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dentro del presente proceso, pues las pruebas solicitadas por cada una de las partes son documentales y ya obran dentro del proceso.

Respecto al interrogatorio de parte a los demandantes, solicitada por el demandado, considera el despacho que es una prueba innecesaria en razón a la clase de proceso en la que nos encontramos, señala el artículo 225 del C.G.P:

“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”

En el presente caso se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para fallar de fondo.

1. LA DEMANDA.

El petitum:

Solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000.00) M/CTE por concepto del valor de la letra de cambio. Los intereses moratorios legales correspondientes desde el 20 de Febrero de 2019 y que se condene en Costas a la parte demandada.

2. CAUSA PETENDÍ:

Señala que como producto de la negociación de un lote de terreno el señor LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ como Presidente y representante legal de la "ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA - ASOCOV", aceptó a favor de los señores GUSTAVO PINEDA QINTERO y JACQUELINE COGUA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

GOMEZ un título valor (letra de Cambio) por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000.00) M/CTE.

Indica que el título valor fue suscrito en la ciudad de Piedecuesta con fecha de cancelación de la obligación el día 20 de febrero de 2019.

Que el plazo se encuentra en exceso vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses

3. ORDEN DE PAGO.

Por auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago a favor de GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ contra ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCOV, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, toda vez que el libelo reunía los requisitos exigidos por los artículos 82, s.s. del C.G.P. y 422 Ibídem y del documento presentado se establece una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la tabla de la superintendencia bancaria vigente, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. NOTIFICACIÓN.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por aviso el 18 de octubre de 2019 (fol. 28) quien procede a contestar la demanda mediante apoderado judicial:

El apoderado del demandado dentro del término de ley contesta la demanda y propone las siguientes excepciones: folios 30 al 79.

* INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO VALOR y FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

* CONTRATO CUMPLIDO E INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR - LETRA DE CAMBIO QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA mediante la ESCRITURA PUBLICA 1749 de fecha 30 de agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV y los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ.

*PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL TITULO VALOR PROVINIENTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA mediante la ESCRITURA PUBLICA 1749 de fecha 30 de agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV y los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ.

5. TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

Se corrió traslado de las excepciones de mérito el día 10 de febrero de 2020 (ver folio 80)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Mediante auto del día dos (02) de marzo de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. (fl 111 cuad. 1).

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los documentos que se residenciaron contiene en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (letra de cambio) contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del Código de Comercio (artículos 621 y 671), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1- la incorporación, 2- la literalidad, 3- la legitimación y 4- la autonomía.

- 1- La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, de cara a la materialización del título existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.
- 2- La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.
- 3- La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.
- 4- La autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo, que contiene la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Ahora por su parte el artículo 626 del Código de Comercio establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

De tal manera estas características que las condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

La Corte Constitucional en sentencia T-310-2019 reitero:

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”¹

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo del demandado ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA – ASOCOV., para con los señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ ejecutantes, existe pues son quienes intervinieron en la relación jurídica sustancial, por tanto, son los legitimados para esta acción por pasiva como por activa.

2. LAS EXCEPCIONES

Pasa el despacho a pronunciarse frente a cada una de las excepciones planteadas por la apoderada del demandado.

* INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO VALOR y FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

La sustenta el apoderado del demandado indicando que en los estatutos de la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV, en el numeral 22 del artículo 28, determina en las funciones del presidente lo siguiente:

"Contratar obligaciones, firma de títulos valores (Letras de Cambio, Cheque, Pagare entre otros) en nombre de la ASOCIACION, hasta la cuantía de 5 S.M.LM.V. si supera el monto se requiere Aprobar y Autorizar de la Asamblea para la exigibilidad de /a ejecución del pago de acuerdo a lo plasmado en los estatutos y el señor LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ, como representante legal de la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV, para poder suscribir y obligar a la ASOCIACION que representa tenía que tener las facultades y el poder necesario para comprometer la responsabilidad de la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV, a favor de los accionantes, que las obligaciones constituidas en el titulo valor - letra de cambio, solo obligan al señor LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ en nombre propio mas no a la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV. Por lo expuesto, la obligación no es exigible a la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV, por cuando el representante legal carecía de capacidad para suscribir en nombre de la Asociación el título valor - letra de cambio, como así mismo carecía de poder bastante o suficiente para obligarla al pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Veamos las pruebas arrimadas al proceso:

- Letra de cambio por valor de \$210.000.000
- Copia de los Estatutos de LA ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

COMUNITARIA -ASOCOV.

- Copia de la Escritura Publica 1749 de fecha 30 de agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta
- Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV.

De conformidad al Artículo 176 del C.G.P., las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

A folio 1 se observa letra de cambio por valor de \$210.000.000, de fecha 2 de octubre de 2018, donde se obliga la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA –ASOCOV, con los señores GUSTAVO PINEDA Y JACQUELINE COGUA a cancelar el valor del título valor \$210.000.000., el día 20 de febrero de 2019 en el Municipio de Piedecuesta, letra que se encuentra aceptada por el señor LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ en su calidad de representante legal del demandado.

Según los fundamentos del excepcionante el artículo 28 de los Estatutos de LA ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA –ASOCOV, indica las funciones del presidente y en el numeral 22 señala:

“Contratar obligaciones, firma de títulos valores (Letra de Cambio, Cheque, Pagare entre otros) en nombre de la ASOCIACION, hasta la cuantía de 5 S.M.L.M.V si supera el monto se requiere Aprobar y Autorizar de la Asamblea para la exigibilidad de la ejecución del pago de acuerdo a lo plasmado en los estatutos”

Revisado el certificado de existencia y representación legal de LA ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA –ASOCOV-, señala como representante legal a LUIS FELIPE CABALLERO SANCHEZ, quien fue la persona que suscribió el título valor en nombre de su representada tal y como esta descrito en el titulo valor letra de cambio.

Si bien es cierto en el artículo 28 numeral 22 de los Estatutos de LA ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA –ASOCOV-, indica que el representante legal puede Contratar obligaciones, firma de títulos valores (Letra de Cambio, Cheque, Pagare entre otros) en nombre de la ASOCIACION, hasta la cuantía de 5 S.M.L.M.V., los artículos 142, 442 y 642 del Código de Comercio disponen:

“Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

“Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

“ARTÍCULO 641.- Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”.

Con base en estas disposiciones, aunque el certificado de existencia y representación legal y estatutos de la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA – ASOCOV hiciera constar la limitación estatutaria a las facultades de representación legal para suscribir actos por encima determinada cuantía, ello es inaplicable frente a terceros en virtud de la regla especial ya señalada, que demarca el derrotero de los negocios jurídicos de las sociedades y se presume la buena fe del demandado que al momento de suscribir el título valor tenía la capacidad para aceptar y firmara dicho documento en cabeza de su representada la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA –ASOCOV., y si paso por alto dicha facultad su conducta sería calificada y tipificada en el Código Penal Colombiano, pero no frente a terceros en una acción ejecutiva donde se persigue el pago de un título valor que es autónomo a la luz del artículo 619 del Co de Co. Por lo tanto, se negará esta excepción.

* CONTRATO CUMPLIDO E INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR - LETRA DE CAMBIO QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA mediante la ESCRITURA PUBLICA 1749 de fecha 30 de agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV y los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ.

Señala el excepcionante que el título valor base de ejecución proviene de la negociación de un lote de terreno entre el Representante Legal de la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV y los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ, que se desprende del contrato de compraventa de una cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-51065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta, suscrito entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV y los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ. Señala que la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV pago completamente la cosa vendida como se demuestra con la ESCRITURA PUBLICA 1749 de fecha 30 de Agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta en el Acto Segundo de Compraventa en el literal c de la Cláusula Cuarta donde se manifiesta "que han pagado el precio integro de lo que compran", de igual manera en la cláusula Tercera el mismo instrumento manifiestan los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ, que han recibido de manos del comprador en dinero en efectivo ya su entera satisfacción el precio de la cosa vendida. Observa el despacho que mediante escritura pública No. 1749 del 30 de agosto de 2018, de la Notaria única de Piedecuesta, se llevó a cabo el negocio Jurídico de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-51065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta, actuando como vendedores los señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO Y JACQUELINE COGUA GOMEZ y comprador ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA, precio \$47.000.000.

Si bien es cierto lo indicado por la excepcionante que en dicho instrumento público se

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

plasmó en el literal C de la Cláusula Cuarta donde se manifiesta "que han pagado el precio íntegro de lo que compran", de igual manera en la cláusula Tercera el mismo instrumento manifiestan los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ, que han recibido de manos del comprador en dinero en efectivo y a su entera satisfacción el precio de la cosa vendida., dicho negocio jurídico se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2018 y el título valor objeto del presente proceso tiene como fecha de suscripción el día 2 de octubre de 2018, es decir es posterior al negocio jurídico de compraventa, donde tampoco tiene relación el precio pactado de la compraventa de \$47.000.000., con el valor de la letra de cambio por \$210.000.000., no existiendo relación alguna entre los dos negocios por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

***PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL TÍTULO VALOR PROVENIENTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA mediante la ESCRITURA PÚBLICA 1749 de fecha 30 de agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA -ASOCOV y los accionantes señores GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ.**

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar en razón a que como se señaló al resolver la excepción anterior, el negocio jurídico de compraventa de bien inmueble fue anterior al negocio jurídico que nos convoca y si es cierto que se realizó el pago de la letra de cambio no se allegó la prueba correspondiente DE PAGO pues el negocio jurídico de la compraventa es por valor de \$47.000.000. y el título valor aquí perseguido se REITERA es por \$210.000.000.

El Despacho encuentra, que la parte demandada esgrimió unas excepciones, sin demostrar los aspectos fácticos jurídicos que la sustentan, lo cual, es su obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. que reza:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Así, quien las impetra, debe demostrar los hechos en que se fundan las mismas, ya que las obligaciones y afirmaciones que de ellas se desprenden, son definidas y, por lo mismo, no están exentas de prueba.

La realidad es que la carga de la prueba está siempre de parte del accionante en el caso en estudio, debiendo demostrar los elementos axiológicos de dichos postulados; carga que no se ve alterada en ningún momento por la actitud del demandado, porque es de su resorte llevar al juzgador, por los medios probativos idóneos, a la convicción de los supuestos propios de las mismas. En ningún caso debe el accionado demostrar esos elementos, y, por eso, de su lado no se ve el fardo demostrativo.

Ahora bien, otra cosa es que la prueba aportada al expediente pueda dar lugar a extraer consecuencias de tipo probatorio, lo que se presentaría cuando la convicción del juzgador sea la de que las particulares circunstancias del proceso hagan aflorar la inverosimilitud de la afirmación del actor, lo cual no puede deducirlo sino del análisis en conjunto del material probatorio y que, por lo mismo, es indebido que llegue a esa conclusión alterando el principio de la distribución de la carga de la prueba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Al respecto, el despacho se permite traer a colación la tesis del Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro, Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III, Editorial DUPRE, Pág. 27, que al punto dice:

“1.2.3. Regla técnica de la necesidad de la prueba. Se enuncia señalando de acuerdo con ellas las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas, porque no se admite el conocimiento privado del Juez para definir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertir las pruebas...”.

Es precisamente la ausencia de la demostración de tales hechos y/o obligaciones, lo que nos conduce a pronunciarnos de manera desfavorable a las excepciones invocadas por el demandado.

2. Presupuestos de la sentencia.

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará que se liquiden, a cargo del demandado y a favor de los demandantes en la suma de \$10.500.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Asimismo se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y la liquidación del crédito conforme al art. 446 ibidem.

4.- Intereses Moratorios

Como quiera que la parte ejecutada canceló los intereses de las obligaciones dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta por la apoderada del demandado ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCOV, en este proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, promovido por GUSTAVO PINEDA QUINTERO y JACQUELINE COGUA GOMEZ

Segundo: CONSECUENTEMENTE se ORDENA seguir adelante la ejecución contra

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCOV, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido por este juzgado el día 31 de julio de 2019.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante; se fija como Agencias en Derecho a cargo del demandado ASOCIACION COLOMBIANA DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOCOV, la suma de \$10.500.000.00, que serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Cuarto: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del C.G.P, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Quinto: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios. La cual será presentada ante el Juzgado de ejecución civil del circuito que le corresponda por reparto.

Sexto: En firme la liquidación de costas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura “por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil, ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 078, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 11/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria